

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2020-00171</b> -00
ACCIONANTE	LILIA MARGARITA CEBALLOS ZAPATA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA
Sentencia N°	080

#### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 16 de junio de 2020.

#### HECHOS

La parte accionante expuso como supuestos fácticos los que se relacionan a continuación:

Afirmó que el día 19 de febrero de 2020 elevó derecho de petición ante Colpensiones con el fin de que le indicara si ya había emitido dictamen de pérdida de capacidad laboral, tal como consta con el radicado No 2020 – 2329410.

Señaló que el día 25 de octubre de 2019 a las 12:30 el Dr. John Chica realizó la evaluación y que a la fecha desconoce si ya se emitió dictamen por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Que el día 11 de marzo del año en curso la entidad accionada, envió información señalando que el caso se encuentra en validación de valoración.

Que a la fecha de la presente tutela la entidad accionada no ha emitido el dictamen de pérdida de capacidad laboral y que no ha dado respuesta clara, precisa y concisa a la solicitud elevada el día 19 de febrero de 2020.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

#### PRETENSIÓN

Solicita la tutela de los derechos fundamentales que considera conculcados por la entidad accionada y que como consecuencia se ordene a COLPENSIONES dar respuesta de fondo, clara y concreta a la petición presentada el pasado 20 de febrero de 2020, con relación a la expedición del dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha vulnerado su derecho fundamental de petición y otros derechos fundamentales conexos los cuales no describió de manera clara y precisa.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio respuesta a la presente acción de tutela manifestando que una vez se consultó el expediente administrativo del accionante, se evidenció que Colpensiones a través de la Dirección de Medicina Laboral emitió Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral DML - 4040 del 21 de abril de 2020 por medio del cual se calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante.

Afirma que, se da respuesta de fondo a lo pretendido, desapareciendo la vulneración del derecho fundamental incoado por la accionante LILIA MARGARITA CEBALLOS ZAPATA.

Esgrime que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por la accionante mediante la expedición del Dictamen enunciado en precedencia, en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser.

Solicita que se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

#### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta a la solicitud presentada el 20 de febrero de 2020, donde solicita la expedición del dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

## **Tesis de la parte accionada**

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones sostiene que la Dirección de Medicina Laboral emitió Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral DML - 4040 del 21 de abril de 2020 por medio del cual se calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante.

## **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la señora **Lilia Margarita Ceballos Zapata**, respecto de la afirmación de la demandante en cuanto manifiesta que Colpensiones no ha proferido una respuesta clara, precisa y de fondo frente a una solicitud debidamente radicada.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO**

### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.


De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La parte demandante afirma que Colpensiones no ha dado respuesta a la solicitud presentada el pasado 20 de febrero de 2020, donde solicita que se sirva indicar si ya emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral,

En aras de acreditar sus aseveraciones la accionante allegó prueba de la radicación de derecho de petición, el día **20 de febrero de 2020**, a instancia de COLPENSIONES, en el cual, solicitó *que informe si ya emitió pérdida de la capacidad laboral*.

0602-2020

A 70



**FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS,  
RECLAMOS Y SUGERENCIAS**

COLPENSIONES  
2020\_2329410  
15/02/2020 03:16:11 PM  
MEDELLIN CENTROCCO  
ANTIOQUIA - MEDELLIN  
PQRS  
IMAGENES:3  
020202329410 70

FAVOR USAR EN CH LETRA MAYÚSCULA  
E IMPRIMIR Y SIN SEÑAL DE LOS RECUADROS


Regional Oficina

**DATOS GENERALES DEL PENSIONADO, PENSIONADO O SOLICITANTE (PERSONAS)**

Tipo de documento CC CD TI CE FA	Primer apellido Ceballos	Segundo apellido Ceballos
Número de documento 21.191.124	Primer nombre Lidia	Segundo nombre Margarita
Nacionalidad Colombiana	Sexo M F	Dirección Residencial Calle 51 No 49 - 11 of 815
Ciudad / Municipio Medellin	Barrio/Vereda/ Corregimiento Centro	Departamento Antioquia
Teléfono	Celular	Fax

La entidad accionada por su parte afirma que Dirección de Medicina Laboral emitió Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral DML - 4040 del 21 de abril de 2020 por medio del cual se calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante.

Aportó como prueba el dictamen de perdida de la capacidad laboral.



**DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**  
(Persona en edad económicamente activa)  
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

**1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL**

Fecha dictamen: 21 de abril de 2020      Número dictamen DML-4040 de 2020  
 Motivo solicitud: CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL  
 Primera Oportunidad: X      Revisión de Pensión  
 Solicitante: LILIA MARGARITA CEBALLOS ZAPATA      AFP: COLPENSIONES  
 RAMA JUDICIAL:      OTRO:  
 Afiliado: SI      EPS: EPS Sura      ARL:  
 Pensionado: No      NIT/ Documento: 21919124  
 Nombre del Solicitante: LILIA MARGARITA CEBALLOS ZAPATA  
 Dirección del Solicitante: CL 63B 100 21      Teléfono: 3682734      Email: jaimejt2720@hotmail.com  
 Ciudad: MEDELLÍN

**2. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD CALIFICADORA**

Nombre: COLPENSIONES      NIT: 900336004-7      Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33      Ciudad: Bogotá

Ahora bien, sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

***DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial***

*En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.*

***DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta*** La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; ***(iii)***

**y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** *El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15). (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Examinada la respuesta y pruebas aportadas por la parte actora, es claro que la entidad accionada sí está vulnerando derechos fundamentales del accionante, pues no hay evidencia de que haya notificado el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral DML - 4040 expedido el 21 de abril de 2020.

Así las cosas, la entidad accionada no acreditó haber puesto en conocimiento dicha respuesta a la actora; por lo menos no hay prueba de ello en el expediente razón por la cual no se tiene certeza si la accionante conoce o no la respuesta emitida frente a su solicitud.

Por lo anterior y con la finalidad de proteger el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, se dispondrá que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral DML - 4040 expedido el 21 de abril de 2020 a la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición, de la señora **LILIA MARGARITA CEBALLOS ZAPATA.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta

sentencia, proceda a notificar el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral DML - 4040 expedido el 21 de abril de 2020 a la accionante.

**TERCERO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia covid-19.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**SÉXTO:** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza